

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20171340174171



11-05-2017

Bogotá D.C., 11-05-2017

Señora
PATRICIA SANCHEZ
Gestión de Entorno
Las Quinchias Resource Corp, Sucursal Colombia.
Carrera 7 No. 74-36, Oficina 502.
patricia.sanchez@lgrcorp.com
Bogotá D.C.

Asunto: Transporte - Público y privado.

Respetado Señor,

En atención a su comunicación radicada con el No. 20173210182462 del 29-03--2017, mediante la cual eleva consulta, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

De conformidad con los numerales 8.1., y 8.8., del artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

"8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado"

Significa lo anterior que las funciones de este Despacho son específicas, no siendo viable entrar a analizar o a pronunciarse sobre un caso en concreto, en consecuencia, nos referiremos de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis.

Solicita en su comunicación:

1. *"¿Existe normatividad alguna que prohíba la utilización de vehículos propios, matriculados en el servicio particular, para el transporte de personas y cosas de la empresa?"*

El artículo 5° de la Ley 336 de 1996, dispone:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general"

Canal

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340174171



11-05-2017

sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto". (Negrillas fuera de texto).

De la norma en cita se concluye, que el transporte público terrestre automotor es aquel que es contratado y prestado bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y habilitadas, en vehículos automotores homologados y matriculados para la prestación de este servicio; y transporte privado es aquel que se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas con equipos propios, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades, no obstante, este Despacho considera que también lo podrán hacer con vehículos en arrendamiento financiero, demostrando que se tiene la condición de locatario del automotor.

De lo expuesto se concluye y para el caso objeto de consulta, que las personas naturales o jurídicas pueden tener vehículos propios o en arrendamiento financiero, matriculados en el servicio particular, para ser utilizados exclusivamente, dentro del ámbito privado de sus actividades, ya sea para el transporte de personas (Sus empleados o dependientes) o cosas.

2. *"Dadas las características particulares del sector de Hidrocarburos, ¿existe alguna restricción sobre la utilización de vehículos matriculados en el servicio particular, para realizar actividades en campos petroleros?"*

Como ya se indicó, las personas naturales o jurídicas, pueden utilizar vehículos de su propiedad o en arrendamiento financiero, para ser utilizados, como ya se indicó, exclusivamente dentro del ámbito privado de sus actividades y no de terceros. Cabe resaltar que no es posible contratar con personas naturales o jurídicas la realización del transporte privado de personas o cosas por cuanto es requisito *sine qua non* que este tipo de transporte se realice con vehículos de propiedad de la persona natural o jurídica que desea satisfacer tal necesidad en el ámbito privado.

Así mismo es preciso señalar, que la normatividad previendo tal circunstancia estableció que en los casos en los cuales las personas que deseen satisfacer necesidades de movilización no cuenten con vehículos propios, deben contratar la prestación del servicio con empresas de transporte y con vehículos de servicio público.

3. *"¿Qué requisitos debe tener el conductor de dicho vehículo, además de contar con la licencia de conducción?"*

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20171340174171



11-05-2017

Además de la licencia de conducción de la categoría requerida para la clase de vehículo a conducir, se deberá demostrar el vínculo laboral del conductor con la empresa propietaria del automotor.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA.
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E).

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández *Sal*

Revisó: Claudia Montoya Campos

Fernanda Beltrán Zambrano *FBZ*

Fecha de elaboración: Mayo de 2017

Número de radicado que responde: 20173

Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()